

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de Noviembre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1074-2013-R.- CALLAO, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 161-2013-TH/UNAC recibido el 20 de agosto del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 09-2013-TH/UNAC sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, CPC PEDRO QUISPE TASAYCO, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Abog. LUIS CANALES NICHÓ, Ing. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Ing. PÍTHER ORTIZ ALBINO, Eco. ANTOLIN PORTUGAL VERA y Geog. CÉSAR SOTO HIPÓLITO.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, la Contraloría General de la República emitió el Informe de Control Nº 190-99-CG/AA2 (Informe de Auditoría de Gestión Periodo 1997), cuya Observación Nº 32 señala que “La Universidad, no obstante haber otorgado a la empresa Inversiones Inmobiliarias El Dorado SA la ejecución de obras bajo la modalidad de encargo; suscribió contrato de obra para su ejecución con características de la modalidad, generando el pago irregular de utilidades por S/. 224,711.00”; determinando que por la Primera Situación: “a) Pagos irregulares de utilidades por S/. 100,311.00 en ejecución de la obra 4º Piso del Pabellón de Economía y Contabilidad, al efectuar el cambio de modalidad de encargo por contrata”; señalando que se determina responsabilidad civil y administrativa al ex Rector Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, quien suscribió el contrato con la citada empresa y a los miembros de la comisión de estudios y obras, señores, Vicerrector Administrativo, CPC PEDRO QUISPE TASAYCO; Director de la Oficina General de Administración, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS; Director de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. LUIS CANALES NICHÓ; Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Ing. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE; del Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras, Ing. PÍTHER ORTIZ ALBINO; y el Director de la Oficina de Planificación, Geog. CÉSAR SOTO HIPÓLITO, quienes recomendaron se suscriba y luego visaron el Acta de Convenio con la empresa de Inversiones Inmobiliarias El Dorado S.A. y al haber visado las valorizaciones y comprobantes de pago a la citada empresa, desnaturalizando las obras por encargo como si fueran obras por contrata, lo que originó pagos en forma irregular de utilidades por S/. 100,311.00; contraviniendo la normatividad;

Que, en la Segunda Situación “b) Pagos irregulares de utilidades por S/. 124,400.00 en ejecución de la obra construcción 1era Etapa de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, al efectuar el cambio de modalidad de encargo por contrata”; señalando al respecto que se determina responsabilidad civil y administrativa al ex Rector Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, quien suscribió el contrato con la empresa Inversiones Inmobiliarias El Dorado SA y a los miembros de la comisión de estudios y obras, señores, Vicerrector Administrativo, CPC PEDRO QUISPE TASAYCO; Director de la Oficina General de Administración, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS; Director de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. LUIS CANALES NICHÓ; Director de la Oficina de Planificación, Eco. ANTOLÍN PORTUGAL VERA; del Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras, Ing. PÍTHER ORTIZ ALBINO; Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Ing. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE; quienes recomendaron la suscripción del convenio con la citada empresa y al haber visado las valorizaciones y comprobantes de pago a la citada empresa, desnaturalizando las obras por encargo como si fueran obras por contrata, lo que originó pagos en forma irregular de utilidades por S/. 124,400.00; y el Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Geog. CÉSAR SOTO HIPÓLITO, quien solicitó e intervino en la Comisión de Estudios y Obras para dejar sin efecto la resolución sobre convocatoria a concurso público de precios;

Que, la Recomendación N° 43 del acotado Informe, indica al Consejo Universitario, que “Disponga con respecto al pago irregular de utilidades se deslinde la Responsabilidad Civil y Administrativa de los funcionarios que aprobaron, autorizaron y ejecutaron los respectivos desembolsos de fondos, cuyo importe total por las obras ejecutadas asciende a S/. 224,711.00, los mismos que deberán ser recuperados por la Universidad, sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes, en caso de incumplimiento; asimismo, se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes a las personas comprendidas en la citada observación, en concordancia con el Art. 25° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con Resolución N° 064-2004-CU del 26 de julio del 2004, se resolvió dejar pendiente los procesos de determinación de responsabilidad civil y administrativa de funcionarios sobre los casos en proceso que sigue la Universidad Nacional del Callao contra la Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. - CONEMINSA y la Empresa SORET S.A., hasta que el Poder Judicial resuelva éstos casos con carácter definitivo; conforme a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 23 de julio del 2004; al considerarse que dentro de las Recomendaciones del Informe de Control N° 190-99-CG/AA, Informe de Auditoría de Gestión 1997, se encuentran los Procesos Judiciales de la Universidad Nacional del Callao contra la Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. - CONEMINSA por el monto de S/. 224,711.00 (doscientos veinticuatro mil setecientos once nuevos soles); y la Empresa SORET S.A. por incumplimiento de contrato, los mismos que se encuentran en proceso; señalándose asimismo que no se ha determinado ni iniciado proceso por responsabilidad civil y administrativa de funcionarios que se señalan en las observaciones N° 32 y 36 del referido Informe, por encontrarse éstos en la vía judicial;

Que, mediante el numeral 1° de la Resolución Rectoral N° 004-2013-R del 07 de enero del 2013, se resolvió dejar sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2004; derivándose los actuados al Tribunal de Honor para que proceda a calificar la procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, CPC PEDRO QUISPE TASAYCO, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Abog. LUIS CANALES NICHÓ, Ing. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Ing. PÍTHER ORTIZ ALBINO, Eco. ANTOLIN PORTUGAL VERA y Geog. CÉSAR SOTO HIPÓLITO;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 09-2013-TH/UNAC de fecha 03 de junio del 2013, por el cual recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, CPC PEDRO QUISPE TASAYCO, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Abog. LUIS CANALES NICHÓ, Ing. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Ing. PÍTHER ORTIZ ALBINO, Eco. ANTOLIN PORTUGAL VERA y Geog. CÉSAR SOTO

HIPÓLITO, al considerar que los hechos denunciados habrían sido de conocimiento de la autoridad en los años 2002 y 2003, siendo evidente que la acción para el correspondiente proceso administrativo disciplinario habría prescrito, por lo que no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra dichos docentes;

Que, debe tenerse en consideración que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su Art. 25° que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; asimismo, en su Art. 32° señala que en las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos;

Que, con Oficio N° 201-2013-TH/UNAC recibido el 05 de noviembre del 2013, el Presidente del Tribunal de Honor señala que mediante el Informe N° 09-2013-TH/UNAC, en los párrafos 6 y 7 explica claramente que según lo dispuesto por el Art. 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo indicado por el Presidente del Tribunal de Honor en su Oficio N° 201-2013-TH/UNAC, en el presente caso, estando a que los hechos denunciados habrían sido de conocimiento de la autoridad en los años 2002 y 2003, es evidente que la acción para el correspondiente proceso administrativo disciplinario habría prescrito;

Que, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario del citado docente, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor comprendido en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 945-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de noviembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, CPC PEDRO QUISPE TASAYCO, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Abog. LUIS CANALES NICHÓ, Ing. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Ing. PÍTHER ORTIZ ALBINO, Eco. ANTOLIN**

PORTUGAL VERA y **Geog. CÉSAR SOTO HIPÓLITO**, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 09-2013-TH/UNAC de fecha 03 de junio del 2013, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, ADUNAC, RE e
cc. interesados.